



CORRECCIÓN PREPROCEDIMENTAL: REQUIERE INFORMACIÓN URGENTE QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A LA SOCIEDAD COMERCIAL Y DISTA. YERKO SALDIVIA E.I.R.L

**RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. Nº 1237** 

Santiago, 08 de junio de 2021

**VISTOS:** 

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 7 del año 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona circundante (en adelante, "D.S. N° 7/2018" o "PDA de Coyhaique"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Soc. Com. y Dista. Yerko Saldivia E.I.R.L (en adelante, "el titular"), Rol Único Tributario N° 76.942.071-1, es titular del establecimiento denominado "Almacén Simpson", ubicado en calle Simpson N° 897, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el PDA de Coyhaique.

2. Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental, por funcionarios de esta Superintendencia, al establecimiento "Almacén Simpson". La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, la cual forma parte del informe DFZ-2020-3422-XI-PPDA. Dicho informe da cuenta de los siguientes hechos constatados:

- i) El titular no cuenta con xilohigrómetro.
- ii) El titular no está inscrito en el catastro de comerciantes de leña de la Superintendencia del Medio Ambiente.





3. Que, de acuerdo al artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

4. Por otra parte, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

5. Que, la letra u) del mismo artículo, establece entre las funciones y atribuciones de esta SMA, la de orientar a sus regulados en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos que fiscaliza conforme a sus competencias.

6. Que, la letra j) del artículo 35° de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

7. Que, el art. 5 del PDA de Coyhaique establece que "[...]Los comerciantes de leña deberán contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, para ser utilizado a requerimiento del cliente. Dicho equipo deberá contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña."

8. Que, por otro lado, la Resolución Exenta N° 651/2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que: "RESUELVO: PRIMERO. APRUÉBASE el documento denominado "INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE CATASTRO Y DEBER DE REPORTE PARA LOS TITULARES DEL COMERCIO DE LEÑA AFECTOS A PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN QUE SE INDICAN", cuyo texto a continuación se transcribe: [..] 3. Deber de registro en la SMA.Todo comerciante de leña afecto a los Planes de Prevención y/o Contaminación indicados en la Tabla N°1 anterior, deberá inscribirse en el sistema que la SMA dispondrá para estos fines, disponible desde el portal institucional (https://portal.sma.gob.cl), el cual será comunicado oportunamente, a través, de distintas plataformas de este servicio."

9. Que, existe la necesidad de que esta Superintendencia cuente con información fidedigna e íntegra asociada al cumplimiento de las obligaciones previamente señaladas.

#### II. OBJETO DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL





10. Que, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental establecidos en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 19.880, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento de información destinado a que el titular comunique la adquisición e implementación del equipo xilohigrómetro y su registro en el catastro nacional de comerciantes de leña, lo que permita acreditar el retorno al cumplimiento de la norma infringida. Lo anterior, a través de la entrega de todo medio de verificación que permita acreditar de forma fehaciente la implementación de la(s) medidas(s) en la unidad fiscalizable, sobre la base de la obligación de la SMA de otorgar asistencia al cumplimiento según lo dispuesto en el artículo 3, letra u) de la LOSMA, y con ello, permitir al titular la posibilidad de subsanar las infracciones constatadas y, en consecuencia, evitar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

11. Que, en caso de que la unidad fiscalizable se encuentre sin funcionamiento/cerrada de forma permanente, deberá informar y anexar a esta Superintendencia cualquier medio de verificación que permita acreditar dicha circunstancia (tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, contrato de término de arrendamiento o contrato de compraventa de establecimiento, u otros que estime pertinentes).

# III. PRESENTACIONES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

12. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

13. Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de antecedentes, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutiva de la misma.

### **RESUELVO:**

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN QUE SE INDICA PARA DAR CURSO A LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL. La Soc. Com. y Dista. Yerko Saldivia E.I.R.L deberá presentar a esta Superintendencia los siguientes antecedentes:

- 1. Remitir boletas o facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la adquisición de un equipo xilohigrómetro que cuente con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para ser utilizado a requerimiento de los clientes.
- 2. Remitir antecedentes que den cuenta del registro del establecimiento en el catastro nacional de comerciantes de leña.
- II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla





<u>oficinadepartes@sma.gob.cl</u>, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y debe tener un tamaño no mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

o consulta respecto a la información solicitada, contactarse vía correo electrónico a la casilla matias.carreno@sma.gob.cl, con expresa mención al número de esta resolución

IV. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

V. TÉNGASE PRESENTE, que se deberá entregar <u>sólo</u> <u>la información que ha sido expresamente solicitada</u> y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, o la información entregada fuera del plazo otorgado por esta Superintendencia, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VI. ADVIÉRTASE que, de conformidad al artículo 35, letra j), de la LO-SMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Soc. Com. y Dista. Yerko Saldivia E.I.R.L, domiciliado para estos efectos en calle Simpson N° 897, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente





# MCS

### Carta Certificada:

- Soc. Com. y Dista. Yerko Saldivia E.I.R.L, calle Simpson N°897, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

### C.C.:

- Jefe Oficina Regional de Aysén.